

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente 2017-0150-TRA-PI

Solicitud de registro como marca del signo MICROMIX

Soluciones Agrícolas Costa Rica S.A., apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen 2016-6165)

Marcas y otros signos

VOTO 0482-2017

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, al ser las catorce horas diez minutos del veinte de setiembre de dos mil diecisiete.

Recurso de apelación interpuesto por el licenciado Kendall David Ruiz Jiménez, abogado, vecino de San José, cédula de identidad 1-1285-0507, en su condición de apoderado especial de la empresa Soluciones Agrícolas Costa Rica S.A., cédula de persona jurídica 3-101-274798, domiciliada en San José, Goicoechea, Montelímar de Guadalupe, de los Tribunales de Justicia 100 metros oeste, 150 sur, edificio color crema de dos pisos, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 14:36:01 horas del 22 de diciembre de 2016.

Redacta el juez Arguedas Pérez, y;

CONSIDERANDO

ÚNICO. NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. Analizado el expediente y la resolución venida en alzada, observa este Tribunal que, si bien el registro solicitado lo fue para la clase 1, y la empresa oponente es titular de una marca en dicha clase, la resolución final apelada indicó en su considerando quinto que la pedida lo es en clase 3.

El Registro hace una valoración incorrecta e incongruente. Refiere que rechaza el signo propuesto identificándolo en la clase 3, cuando lo correcto es la clase 1.

La utilización de la clasificación contenida en el Arreglo de Niza no solo armoniza conceptos, sino que focaliza los alcances de la protección de los signos marcas en determinados productos y/o servicios.

En esta materia tan técnica y puctual no es posible inferir o interpretar los razonamientos que hubiera hecho el Registrador, o sustituir la voluntad del promovente, sin hacer una obligada referencia a las clases que protegerá el signo.

Y no puede tenerse como un mero error de concepto, de redacción o de transcripción. De aceptarse, se estaría provocando una desventaja para las partes y para la seguridad jurídica del signo inscrito y/o del signo que eventualmente fuere rechazado.

Así, se provoca una incongruencia entre lo pretendido por las partes y el contenido de la resolución recurrida, por lo que esta circunstancia quebranta lo contemplado en los artículos 99 y 155 párrafo 1 del Código Procesal Civil (de aplicación supletoria en esta materia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y artículo 229.2 de la Ley General de la Administración Pública), e impone a este Tribunal abstenerse de conocer el fondo de este asunto, y disponer, para enderezar los procedimientos, anular todo lo resuelto y actuado a partir de la resolución final venida en alzada y las que de ella dependan, y reenviar el expediente a ese Registro para que proceda conforme a sus atribuciones y deberes legales, perdiendo interés entrar a conocer acerca de la apelación presentada.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se anula todo lo resuelto y actuado por el Registro de la Propiedad Industrial a partir de la resolución final de las 14:36:01 horas del 22 de diciembre de 2016 y las que de ella dependan, para que en su lugar el Registro enderece los procedimientos y proceda a realizar el cotejo marcario conforme a derecho, perdiendo interés entrar a conocer acerca de la apelación presentada. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Kattia Mora Cordero

Ilse Mary Díaz Díaz

Roberto Arguedas Pérez

Guadalupe Ortiz Mora

DESCRIPTORES

Nulidad

TG: Efectos del Fallo del TRA

TNR: 00.35.98